



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

“A , Jonathan Gastón s/ causa n° 16.282”
S.C., A. 501, L

S u p r e m a C o r t e:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal declaró mal concedido el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal contra el auto por el que el Tribunal Oral en lo Criminal n° 4 de la Capital Federal hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba respecto de Jonathan Gastón A (fs. 9).

Para así decidir, el *a quo* consideró que el recurrente no brindó una adecuada argumentación jurídica que pudiera dar base a la impugnación, y sostuvo que los argumentos expuestos constituyan una mera disconformidad con lo decidido, sin determinar el error jurídico en que habría incurrido el tribunal oral.

Agregó que tampoco demostró la existencia de una cuestión federal que habilitara su intervención como tribunal intermedio en los términos expuestos en Fallos: 328:1108.

Contra dicho pronunciamiento, el Fiscal General ante esa cámara dedujo recurso extraordinario federal, en el que criticó el examen que el *a quo* hizo de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, por considerarlo lesivo de la garantía de defensa en juicio debido a su injustificado rigor formal.

En ese sentido, sostuvo que en aquella impugnación fue expuesta con claridad la arbitrariedad de la interpretación y aplicación que el tribunal oral hizo del artículo 76 bis del Código Penal, según la cual la oposición del fiscal a la suspensión del juicio sólo resultaría vinculante cuando la ejecución de la pena no pudiera ser dejada en suspenso, a pesar del texto y del espíritu de aquella disposición legal, en la que se prevé que su consentimiento resulta una condición para la concesión de ese beneficio,

de conformidad con las funciones de promoción y ejercicio de la acción penal del Ministerio Público Fiscal establecidas en los artículos 120 de la Constitución Nacional, en los artículos 5 y 65 del Código Procesal Penal de la Nación, y en la ley 24.946.

Agregó que en aquella oportunidad el fiscal también puso de relieve la razonabilidad de su oposición a la suspensión del juicio respecto de A , fundada en razones de política criminal vinculadas con su personalidad, con la gravedad de los hechos que se le atribuyen –calificados como asociación ilícita, hurto y robo con arma, en los que habría asumido el papel de integrante de la Policía Federal-, con el resultado de los allanamientos efectuados –en los que se incautaron un revólver calibre 32, una baliza, una gorra, un chaleco, una credencial y una campera con inscripción de esa fuerza-, y con el alto grado de organización entre los diversos imputados, las que lo llevaron a negar su consentimiento y postular la realización del juicio oral, frente a la concreta posibilidad de requerir la aplicación de una pena de efectivo cumplimiento y al peligro que representan para la sociedad grupos como el que se constató en esa causa.

Añadió que el tribunal oral dispuso la suspensión del juicio sin demostrar que el dictamen del fiscal careciera de motivación o fundamentación razonable, a pesar de que tal era el objeto al que debía ceñirse su examen, en lugar de analizar si estaba o no de acuerdo con esa opinión, pues de lo contrario carecería de sentido la disposición legal por la que se requiere su consentimiento para la concesión del beneficio.

Además, sostuvo que el *a quo* restringió de manera arbitraria su competencia, al exigir al efecto la concurrencia de una



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

“A ., Jonathan Gastón s/ causa n° 16.282”
S.C., A. 501, L

cuestión federal, a pesar de que ese requisito de procedencia sólo está previsto en relación a la apelación del artículo 14 de la ley 48.

El rechazo de ese recurso extraordinario -con base en el incumplimiento de los recaudos previstos en el artículo 3, incisos d) y e) de la Acordada n° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- dio lugar a la articulación de esta queja (fs. 17/20).

II

Comparto los argumentos desarrollados por el magistrado apelante, a los que me remito en beneficio de la brevedad.

Sin perjuicio de ello, estimo conveniente agregar algunas consideraciones sobre la arbitrariedad en que ha incurrido la Cámara Federal de Casación Penal.

En efecto, como punto de partida el recurrente destacó que el artículo 76 bis del Código Penal prevé que “si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio”. Es claro el texto de esa disposición legal en cuanto prevé, además de la posibilidad de condenación condicional, el consentimiento del fiscal como requisito para la concesión del beneficio en examen, lo que invalida cualquier interpretación alternativa que se aparte de él.

Cabe agregar, sin perjuicio de que tal claridad no da lugar a dudas, que ésa fue la intención del legislador a tenor de las expresiones vertidas en ambas cámaras del Congreso durante el tratamiento parlamentario de la norma.

En ese sentido, el Diputado Víctor H. Sodero Nievas, vicepresidente de la Comisión de Legislación Penal de ese cuerpo, sostuvo: "También nos pareció esencial establecer que para que fuera procedente [la suspensión del juicio a prueba] hubiera conformidad del agente fiscal. Significa esto que no basta el cumplimiento de condiciones objetivas para ser merecedor de este beneficio. Se requiere además una valoración subjetiva que deberá hacer el agente fiscal, sin cuya apreciación no podrá, en ningún caso, concederse la suspensión del juicio" (Diario de Sesiones, Cámara de Diputados de la Nación, 8va. reunión, continuación de la 1ra. sesión ordinaria, junio 16 de 1993, Inserción solicitada por el señor Diputado Sodero Nievas, página 1448).

Esos términos fueron reproducidos en la cámara alta por el Senador Augusto Alasino, miembro informante de la Comisión de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios, en cuanto aconsejó a ese cuerpo la aprobación del proyecto de ley tal como había sido sancionado por la Cámara de Diputados, y expresó que "...el juez deberá también recurrir al consentimiento del fiscal, dado que la negativa de este último enerva la posibilidad de aplicar este instituto" (Diario de Sesiones, Cámara de Senadores de la Nación, 2da. reunión, 1ra. sesión ordinaria, 4 de mayo de 1994, páginas 382 y 384).

El proyecto que en definitiva se convirtió en ley, elaborado por la citada Comisión de Legislación Penal de la Cámara de Diputados, se diferenció nítidamente en este aspecto del que presentó el Poder Ejecutivo, en el que se establecía que el tribunal podía disponer la suspensión del juicio a prueba "previo dictamen fiscal" (Diario de Sesiones, citado, página 1311). La cámara baja enmendó esa disposición, incorporando a su proyecto el requisito del consentimiento del fiscal.



*Ministerio P\xfablico
Procuraci\xf3n General de la Naci\xf3n*

“A1 , Jonathan Gast\xf3n s/ causa n\xba 16.282”
S.C., A. 501, L

Si bien, conforme lo destacó el magistrado apelante, el órgano jurisdiccional tiene la facultad de controlar la motivación y la razonabilidad de la opinión del representante del Ministerio Público Fiscal, no está facultado a sustituirla por la suya.

Pienso que ello es lo que ocurrió en el *sub examine* desde que, según lo expresaron los fiscales en las sucesivas impugnaciones, el tribunal oral pasó por alto el texto del artículo 76 bis del Código Penal, en el que se establece el consentimiento del fiscal como requisito adicional a la posibilidad de condenación condicional, y al omitir analizar y demostrar que la oposición en el caso hubiese sido irrazonable o infundada, los jueces sustituyeron la opinión del fiscal por la suya. Tal proceder, conforme fue expresado con claridad desde la primera impugnación, privó de sentido al consentimiento requerido por la ley.

Advierto entonces, de acuerdo con el planteo del Fiscal General apelante, que el recurso de casación contaba con argumentos que exponían de manera clara la arbitraría aplicación que el tribunal oral hizo de las normas sustantivas que regulan la suspensión del juicio a prueba, y a pesar de que constituía un motivo que habilitaba aquella impugnación, el *a quo* omitió su tratamiento mediante fórmulas dogmáticas y abstractas que ni siquiera relacionó de manera concreta con las constancias del legajo.

Considero, en tales condiciones, que cabe hacer excepción al principio según el cual el rechazo de los recursos por parte de los tribunales de la causa, por remitir al examen de cuestiones de naturaleza común y procesal, no es materia de recurso extraordinario, pues mediante afirmaciones dogmáticas y en detrimento del adecuado servicio de justicia el *a quo* no abordó el tratamiento de cuestiones propias de su competencia (conf. Fallos: 321:494; 322:702; 324:2554).

Sumado a ello, estimo que la oposición planteada por el representante del Ministerio Público Fiscal ante el tribunal oral fue razonable y fundadamente expuesta con base –entre otras circunstancias- en la gravedad de las conductas objeto de proceso y el nivel de organización con que actuaban los imputados, lo que hacía conveniente llevar a cabo el juicio oral para actuar de manera concreta sobre el peligro y la conmoción que esos hechos generan en la sociedad.

Considero, por consiguiente, que el dictamen acerca de la suspensión del juicio a prueba contó con fundamentos suficientes a partir de razones de política criminal que, aunque no fueran compartidas por el *a quo*, lo pusieron a salvo del control del que pudo haber sido objeto, y lo colocaron así como un límite infranqueable a la concesión de aquel beneficio.

III

Por lo expuesto, y los demás fundamentos del Fiscal General, mantengo esta queja.

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2014.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Policía Federal Argentina
Procuración General de la Nación